

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . . .	40 rs
Por seis meses. . . . .	24
Por tres id. . . . .	15
Por uno id. . . . .	6

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . .	60
Por seis meses. . . . .	34
Por tres id. . . . .	21
Por uno id. . . . .	8



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutiérrez é hijos, calle Nueva, esquina de S. Juan, núm. 72.

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposición S. M.

Señora: Entre las medidas radicales adoptadas en el ramo de Hacienda desde Julio de 1834, ninguna fué de tanta trascendencia como la supresion de los derechos de puertas y consumos ordenada por la ley de 9 de Febrero de 1855.

Al abolirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al Tesoro con las sumas que antes producian, y arbitrios de elegir los medios de atender á sus cargos provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entonces realmente á la desaparicion de los recursos que los derechos suprimidos proporcionaban al Erario, á la provincia y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos mas ó menos directamente por las Administraciones que se sucedieron en el trascurso de los dos últimos años; ni los pueblos en su inmensa mayoría dejarían de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agravaron, como era de esperar, la situacion ya precaria del Tesoro, obligándole á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías especiales, á fin de llenar en parte el vacío que la falta de aquellos pingües recursos habia dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficaz se añadió el de un crecido anticipo reintegrable, con el cual se pretendia al mismo tiempo nivelar por de prouto el presupuesto con tal de no apelar al restablecimiento de una contribucion que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el país no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolicion del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios, y el tráfico esperimentó pesquisas y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron, con escasas escepciones, á imponer arbitrios, mas ó menos crecidos, sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de estas, sin reglas ni derechos uniformes, contándose los medios de administracion por el número de localidades.

En vista de estos hechos notorios é incontrovertibles, el gobierno, al presentar á las Cortes los presupuestos para el año

corriente y los seis primeros meses de 1857, propuso el restablecimiento de los derechos de puertas y de consumos, si bien con algunas prudentes reformas, esponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas ni este proyecto, ni otros muchos que sucesivamente se formularon, ya por el gobierno mismo, ya por los diputados de la comision de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, sino en el todo, en una buena parte, iguales fines, merecieron la aprobacion de las Cortes, que al fin optaron por una derrama general.

Redúcese esta contribucion á que cada pueblo satisfaga al Tesoro público la mitad del importe de los derechos de puertas y de consumos deducido de los valores del año comun del trienio de 1851 á 1853; á suprimir todo recargo para gastos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas; y autorizar la imposicion de arbitrios sobre varios artículos de consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del Tesoro.

Peró fué tal la latitud que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios, ya de imposicion, ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su estension los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desórden ha influido é influye todavia en los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestion de subsistencias tome mayores proporciones; porque desgraciadamente la accion desorganizadora y maléfica de la derrama paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vínculos que deben enlazar la administracion municipal y provincial con la general del Estado, y es, en suma, motivo perenne de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al tesoro este subsidio deja á los pueblos amplia libertad en la eleccion de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis primeros meses de 1857 y los gastos locales y provinciales de todo el año, se reproducirían con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribucion, si no se sustituye con otra mas aceptable.

El Gobierno, Señora, en semejante situacion, ha meditado detenidamente sobre los medios mas fáciles y adecuados de proporcionar al Tesoro y á los pueblos los recursos seguros y de carácter permanente que uno y otros necesitan. Para conseguirlo, en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tiene en su abono la sancion del tiempo, así como las costumbres tradicionales del país siempre propenso á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribucion.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos, escusa la demostracion de esta verdad; ellos en su gran mayoría, autorizados con la libertad mas omnimoda, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provin-

ciales, precisamente después de un sacudimiento político que suscitó en algunos puntos violenta, aunque en gran parte artificial oposición, á los derechos de consumos y de puertas.

Estas son, Señora, las razones principales que han decidido al gobierno á proponer á V. M. que desde el día 1.º de Enero próximo se restablezcan en todas las poblaciones del reino los suprimidos derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de *consumos*.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribucion como en las tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor en todos conceptos por las naciones mas adelantadas que tienen contribuciones indirectas; era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el medio mas adecuado y seguro de regularizar y mejorar lo existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Ademas de estas inapreciables ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la índole especial de impuesto, modifican en favor de los contribuyentes lo que existia antes de Julio de 1854.

La principal consiste en refundir en una sola las dos contribuciones suprimidas, lográndose así la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el número de escalas de las nuevas tarifas y la mas equitativa designacion de derechos para poblaciones de una misma categoría, por lo que toca á los artículos gravados antes en la tarifa especial de puertas.

No se comprenden en las nuevas tarifas algunos artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puertas; y si bien quedan otros, que son objeto de general consumo y de constante y lucrativa especulacion para el comercio, no se impone gravámen á los pueblos subalternos ni á la mayoría de las capitales, concretándolo á las mas importantes, como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna tambien que, aun cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la Hacienda, á escepcion de Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los Ayuntamientos hubieren ofrecido.

El comercio y el tráfico gozarán ademas, en las poblaciones que administre la Hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á los límites que como *minimum* se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la administracion las garantías que en el comercio se acostumbra.

El gobierno considera oportuno que continen los participes exentos de contribuir á la Hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion; y aun cree tambien que no deben satisfacer la parte proporcional que antes se exigia para las obras y reparos de las murallas, tapias y puertas de las poblaciones, ó para la reparacion de los fielatos y casetas del resguardo; con cuyos beneficios se dispensa un notable alivio á los ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, Señora, al Gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia para la capital de la monarquía. Tiene por objeto escluir de la tarifa de recargos los que espresamente fueron concedidos para las obras del canal de Isabel II por la ley de 19 de Junio de 1855; en atencion á que, siendo de bastante entidad el derecho del tesoro unido al recargo que necesita el ayuntamiento para sus obligaciones locales y el que tal vez reclamen las provinciales, resultarían escesivamente gravados los artículos de principal consumo, con daño de la produccion, del tráfico, de las clases contribuyentes menos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible, sin duda, que el Estado contribuya al efecto con una cantidad igual á lo que hoy rinden aquella arbitrios; sufriendo el quebranto temporal que este sacrificio exige hasta que termine la construccion del canal, que siempre se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley los accionistas y queden á salvo los derechos de la Hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas, que respondan á un método comun y uniforme para todas las poblaciones.

Por último, Señora, los gastos necesarios para plantear la administracion del impuesto de consumos se han fijado con la mas severa economía; encargándose de la Administracion central de este importante ramo la Direccion general de contribuciones, sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte del de la seccion especial de estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que reclama la equitativa reparticion del impuesto territorial, en virtud de la creacion de la comision de estadística general

del reino; y ademas los asuntos peculiares de dicha direccion se han disminuido notablemente después de terminadas las incidencias de los anticipos de 1854 y 1855.

En consideracion á lo espuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de Enero de 1857, en todas las poblaciones del Reino é Islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que espresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan esceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabecen los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extrajeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 3.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, esceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase ó condicion que sean, se esceptúan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin oír previamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser menos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la administracion, ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de Julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos, siempre que la administracion lo juzgue conveniente.

En Madrid; capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribucion, directa y exclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la administracion.

Art. 10.º Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados:

1.º Conciertos por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de rentas.

3.º Arriendo con la exclusiva, en las ventas al pormenor, en los que obtengan esta facultad.

4.º Administracion á cargo de las municipalidades.

5.º Repartimiento vecinal, esceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que así lo determine el ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la administracion y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública.—Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—Tambien podrá establecerse la exclusiva en las ventas al pormenor de las carnes frescas; en los pueblos que no excedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállense ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al pormenor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesion de la exclusiva, será indispensable que los ayuntamientos la soliciten de la diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, ademas de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las administraciones de hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban. Sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los gobernadores con presencia de las observaciones que hiciera la administracion.

Art. 17. La administracion y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos. El precio de estos conciertos cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la administracion y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales. La duracion de los conciertos no podrá exceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, escepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. Tambien se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho periodo, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa número 3.º, y que estraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo periodo de tiempo. En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deduccion de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea mas fácil y conveniente á juicio de la administracion.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.—Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad.—En los cercales, semillas y demás artículos de la tarifa número 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la esaccion del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuadrúpulo del consumo que la administracion gradue.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la administracion pagarés ó letras garantizadas á satisfaccion de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, escediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 rs.: 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000; 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administracion. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fieltos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no esceptuados de él por el art. 9.º de este decreto será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el producto que rindieron en el año comun del trienio de 1851 á 1855.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora esceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa número 2, á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa número 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El gobierno entregará al Baneo de España todos los meses, ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente a la dozaba parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Habiendo sido dado de baja en el ejército D. Ildefonso Alfageme y Conde, teniente del regimiento de Infantería Infante núm. 5, por haberse excedido en el uso de la Real licencia que le fué concedida, sin haber justificado las causas que lo motivaron, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se ponga en conocimiento de V. S. á fin de que llegando á noticia de las Autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y órdenes vigentes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

### Circular núm. 466.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil de la misma, procederán á la captura del hijo de un tal Victoriano, vecino de las Quintanillas, cuyas señas se espresan á continuacion; y para el caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital.

#### Señas del sugeto.

Edad 24 á 25 años, estatura alta, bien parecido, manco del dedo pulgar de la mano derecha, viste blusa muy estropeada de rayas negras y encarnadas; pantalon muy viejo pardo ó negro; gorra de pellejo. Y dicen es hijo de un tal Victoriano, labrador de las Quintanillas.

### Circular núm. 467.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas agentes de vigilancia pública, procederán á la averiguacion y captura de dos hombres que en el día 6 de Octubre último, hurtaron dos yeguas y una potra de cria de la posada de Joaquin Sierra, vecino de Medianedo, cuyas señas asi de los ladrones como de las caballerias se espresan á continuacion, y para el caso de ser habidos les pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Reinosa. Burgos 18 de Diciembre de 1856.—José Oller.

#### Señas de los Ladrones.

Sevino Fernandez, natural de Homa, y en el pasaporte se llama Manuel Mendizola, como de 5 pies de alto, de 22 á 25 años de edad, viste sombrero chato color de plomo, pantalon de mahon, ceñidor encarnado, chaleco negro, alpargatas valencianas, en un carrillo tiene una navajada como de dos pulgadas y se halla un poco cojo. El otro de estatura menos de 5 pies, color moreno, mirada airada, pecoso de viruelas, abultado de cabeza, como de 30 años de edad, sombrero calañes negro, chaqueton de punto á medio uso, faja negra, pantalon de pana, alpargatas valencianas, capa roja y un pañuelo de seda á la cabeza.

#### Señas de las yeguas.

Una negra mohina, de mas de 7 cuartas de alzada, pescuezo agarzado, alzada de cruz y en el asiento de la

silla algunas pintas blancas. Y la otra pelo rojo, de 7 cuartas menos tres dedos, vevedero blanco, una estrella en la frente, un pie calzado y en el casco una raya blanca.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Pablo Lazcano del Valle, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del Burgo de Osma, y su partido.

Hago saber: Que en este mi juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de los autores del robo verificado en la casa habitacion de D. Nicolas Barquin Arana, Canónigo de la santa Iglesia de Osma, en la noche del treinta de Noviembre último, en ocasion que el D. Nicolas y su familia habian salido de casa, habiéndose llevado los ladrones mil seiscientos trece reales en metálico, un reloj-repeticion ingles con las cajas de oro, montado en un diamante, con cadena de acero, y su circulo que demostraba los dias, una caja de plata para rapé de figura sepulcral, con grabados por la cara, una medalla de plata con la efigie de Nuestra Señora de Guadalupe, ó de los Lágos, de diametro como un duro: Otra mas pequeña con la efigie de Nuestra Señora de los Dolores tambien de plata: Cuatro botones de oro esmaltados para pechera de camisola, y un pendiente de oro, con su colgante de perlas. Y como los perpetradores del hecho criminal puedan presentarse en alguna de las relojerias ó platerias de esa provincia, á vender dichos efectos, he acordado anunciarlo al público, á fin de que sean retenidos la persona ó personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolos con los efectos que se aprendieren á disposicion de este juzgado. Dado en la villa del Burgo de Osma á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pablo Lazcano. Por su mandado, Isidro Lopez.

### Juzgado de primera instancia de Baltanas.

Don Antonio Bernat Baldovi, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanas y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos participo y hago notorio: que en este juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda, pende causa para averiguar el paradero de un expediente de trescientas setenta y seis hojas que se sigue tambien en este mismo tribunal por el oficio de D. Benito Villafruela, sobre pertenencia de los bienes de la Capellania que en el pueblo de Valdecañas fundó D. Tomas Gonzalez de Tévar, proceso que se ha extraviado segun dicho del Procurador D. Vicente Prieto desde el veinte y siete de Octubre último en que asegura le entregó al correo de esta villa Isidoro Puertas para llevarle á Palencia al estudio del Licenciado D. Leonardo Campo; en cuya causa he acordado entre otras cosas exhortar á V. S. como lo hago para que se sirva disponer insertar el oportuno anuncio en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, encargando á los respectivos Alcaldes que practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de indagar donde se encuentren los autos de que se trata y en el caso de conseguirlo que se recojan y remitan sin demora y con las seguridades necesarias á disposicion de este tribunal. Baltanas veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Licenciado.—Antonio Bernat Baldovi.—Por su mandado, Isidro Rodriguez Diez.

Para el día 31 del que rije, se rematará el servicio de vagajes del canton de Barbadillo del Mercado; las personas que quieran interesarse en dicho servicio, se presentarán en dicha villa á las dos de la tarde del espresado día 31 de Diciembre.—Julian Blanco.

Imp. de Gutierrez é hijos.